CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 785-2010 - 10 de julio de 2012

Santiago, diez de julio del año dos mil doce.

Vistos:

En estos autos rol Nº 785-10 sobre juicio sumario de reclamación de multa impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros, el demandante Hernán Lobo Pizarro, ex director de "Inverlink S.A. Corredores de Bolsa", dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la de primera instancia en cuanto ella había acogido la petición subsidiaria de rebajar la multa de 3.000 a 1.600 Unidades de Fomento, decidiendo en su lugar rechazar la reclamación materia de autos en todas sus partes.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que según el recurrente la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de casación prevista en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido dada ultrapetita, por haberse extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Señala que el tribunal de alzada al conocer de las apelaciones deducidas por ambas partes en contra del fallo de primer grado sólo podía, en el caso de la apelación del reclamante, haber confirmado la decisión del tribunal a quo, dejando sin efecto la multa, o subsidiariamente rebajándola aún más allá de la suma fijada por la sentencia apelada; y en el caso de la apelación de la reclamada, la Corte sólo podía haber confirmado o dejado sin efecto la rebaja de la multa, pero no podía resolver "rechazando la reclamación materia de autos en todas sus partes", toda vez que de dicha forma se extendió a peticiones procesalmente inexistentes.

Segundo: Que este primer vicio, que se hace consistir en no haberse circunscrito la sentencia a las solicitudes concretas de las partes contenidas en sus recursos de apelación, deberá ser desestimado puesto que no resulta ser efectiva la anomalía que reprocha el recurrente.

Cabe recordar que la doctrina ve en la denominada ultra petita -más allá de lo pedido- un vicio que ataca un principio rector de la actividad procesal, cual es el principio de la congruencia, la que puede ser entendida como la debida adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial. En el presente caso no es posible constatar algún desajuste entre la sentencia cuestionada y los

términos en que las partes formularon sus pretensiones, específicamente las vertidas en los recursos de apelación que presentaron en contra de la sentencia definitiva de primer grado. En efecto, la Superintendencia de Valores y Seguros solicitó en su escrito de apelación que se dejara sin efecto la rebaja de multa cursada a don Hernán Lobos o que se dispusiera una rebaja en la proporción que la Corte de Apelaciones estimara pertinente. Lo anterior implica claramente revocar la sentencia de primera instancia o modificarla, de manera que al haber la Corte "rechazado la reclamación materia de autos" no ha hecho sino acceder a lo pedido por una de las partes y dentro del ámbito de competencia que le fuera otorgado por los intervinientes a través de sus apelaciones.

Tercero: Que el segundo vicio que se acusa es el señalado en el N° 7 del artículo 768 antes citado, esto es, contener el fallo decisiones contradictorias. Sostiene que los considerandos décimo quinto a vigésimo de la sentencia de primera instancia, que fueron reproducidos por la que se recurre, dan cuenta de la imposibilidad del actor para detectar una eventual irregularidad "desde que la actuación de los operadores y administradores de Inverlink S.A. fue concertada, analizada y estudiada de manera tal que resultasen vulnerados todos los sistemas de resguardo, no sólo al interior de la compañía, sino que se ha sorprendido a todo el sistema financiero". En concepto del recurrente, tales fundamentos dejan establecida la inimputabilidad del actor, al menos en algunas de las operaciones cuestionadas por el organismo fiscalizador.

Sin embargo, indica el recurrente, el fallo de segundo grado agregó nuevas consideraciones que serían contradictorias con las antes mencionadas, pues consagrarían una especie de responsabilidad objetiva del actor, ajena a las normas generales de regulan la responsabilidad de las personas y, particularmente, de los directores.

Cuarto: Que este último motivo de nulidad formal debe referirse a decisiones que sean incompatibles entre sí, de manera que no puedan cumplirse simultáneamente por interferir unas con otras, con prescindencia de las reflexiones o conclusiones consignadas en los considerandos del fallo. En la especie, la sentencia que se impugna no contiene ninguna decisión que se contraponga con otra, pues tiene una sola que determinó rechazar en todas sus partes la reclamación en contra de la sanción pecuniaria impuesta por la Superintendencia de Valores y Seguros.

Quinto: Que atento lo expuesto, es posible constatar que no se han producido los vicios de forma en que se cimenta este arbitrio de nulidad, lo que conduce a su rechazo.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Sexto: Que el primer error de derecho se hace consistir en la falta de aplicación de las normas que regulan la responsabilidad de los directores. Expresa que se vulneran los artículos 40, 41 y 133 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, en relación con los

artículos 44, 1698, 2129 y 2314 y siguientes del Código Civil.

Expone que los aludidos artículos 41 y 133, que dicen relación con la responsabilidad de los directores para con la sociedad y para con terceros, exigen acreditar la culpa o negligencia de sus actuaciones. Con respecto a la responsabilidad de los directores para con la sociedad y sus accionistas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 referido, los directores "...deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios", lo que se corresponde a la noción de culpa leve que contempla el Código Civil.

En lo concerniente a la responsabilidad personal de los administradores por hechos ilícitos cometidos en perjuicio de terceros ajenos a la sociedad, ella tiene su fuente en el mencionado artículo 133 y en el artículo 55 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores. Esta última clase de responsabilidad, destaca el recurso, que surge por infracción a obligaciones legales, está sujeta a los principios generales de responsabilidad por hechos personales y sometida en todo al estatuto de responsabilidad extracontractual, cuyos requisitos básicos son la existencia de una acción u omisión culposa o dolosa del agente, el daño a la víctima y la relación de causalidad entre ambos extremos.

De las normas precitadas, concluye el recurrente, se afinca en forma clara el principio de responsabilidad subjetiva de los directores y por sus propios actos. No obstante el fallo cuestionado establecería, a juicio del reclamante, un régimen de responsabilidad distinto al legal e impondría obligaciones no previstas en la ley.

Añade que es un hecho de la causa que el director Hernán Lobo no participó en los sucesos materia de la sanción, los cuales no fueron de conocimiento del Directorio y se dejó asentado además que no tuvo forma de precaver el fraude. A pesar de ello, los jueces de la instancia mantienen la multa impuesta al demandante al amparo de un estatuto de responsabilidad distinto al que corresponde en derecho, más propio de una responsabilidad objetiva, quebrantando la normativa citada al comienzo de este fundamento. Insiste en que no se acreditó la participación del recurrente en los hechos descritos en la resolución sancionatoria, ni culpa o negligencia en sus actuaciones.

Séptimo: Que en el segundo capítulo de este arbitrio de nulidad de fondo se denuncia la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, en cuanto conforme al artículo 133 de la Ley N° 18.046 -norma que le impone a los directores la obligación de probar que ellos no participaron en los hechos configurativos de la infracción- el reclamante habría demostrado su falta de participación en los hechos objeto de la sanción con la prueba producida en los autos, pero tales probanzas han sido obviadas por los jueces del mérito, transgrediendo los artículos 1700 del Código Civil y 346 N° 3 y 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

Manifiesta que se acompañaron doce actas del Directorio que dan cuenta de que el actor sólo

era informado a nivel general de las operaciones señaladas en la resolución sancionatoria. Asimismo, se allegó documento emanado del propio Superintendente de Valores y Seguros donde afirma que era imposible prever los hechos delictivos que estaban desplegando personeros del Grupo Inverlink. También se desconocieron las declaraciones de cuatro testigos que ratifican la cotidianeidad de las operaciones que motivaron la multa, respecto de las cuales el Directorio no tenía injerencia alguna.

Octavo: Que es conveniente comenzar el análisis del presente recurso con este último capítulo en que se alega la infracción de distintas normas que califica de reguladoras de la prueba. En relación a los artículos 1700 y 346 N° 3, preceptos que se denuncian vulnerados, la sentencia recurrida en ningún momento ha negado el valor probatorio de la prueba documental acompañada por el recurrente, advirtiéndose que el propósito de las argumentaciones que éste vierte para sustentar el error de derecho que acusa apunta a promover que esta Corte lleve a cabo una nueva apreciación de esa probanza, distinta de la efectuada por los jueces de la instancia, actividad que resulta ajena a los fines de la casación en el fondo.

En cuanto a la ponderación de la prueba testimonial, entendida como el análisis que efectúan de ella los sentenciadores del fondo para establecer cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria, se entrega a dichos magistrados y excede al control del Tribunal de Casación. Cabe reiterar respecto de la prueba de testigos que la jurisprudencia de este tribunal ha sostenido de manera invariable que la norma del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil no reviste la naturaleza de ser reguladora de la prueba, afirmación que deriva de una interpretación que emana de la historia fidedigna del establecimiento del precepto, conforme lo consignado en la segunda parte del artículo 19 del Código Civil.

Noveno: Que al desestimarse los yerros en el establecimiento de los hechos, éstos quedan definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación.

Décimo: Que para un adecuado análisis del primer capítulo del recurso de casación en el fondo, resulta necesario consignar que los jueces del grado dieron por establecido lo siguiente: Que las infracciones que motivaron la sanción aplicada consistieron en que: 1. Inverlink Corredores de Bolsa no colocó a disposición de su cliente "Le Mans Desarrollo Compañía de Seguros de Vida S.A." los fondos invertidos por ésta en las operaciones efectuadas el día 17 de febrero de 2003, relativas a pactos de venta con retrocompra de instrumentos de renta fija, una vez llegada la fecha de vencimiento, esto es, el 24 de febrero de ese mismo año, no obstante haber la manifestado la afectada su intención de no renovar dichos pactos; así como tampoco entregó los instrumentos financieros a que ellos se referían, por las sumas de $6.148.331.844 y $3.904.863.456; 2. Infringir la letra d) del artículo 26 y

artículo 29 de la Ley N° 18.045, relativos a mantener límites mínimos de patrimonio, al presentar el 26 de febrero de 2003 un patrimonio negativo de $5.657.130.695, no habiéndose subsanado tal déficit cuando fue requerido por la Superintendencia; 3. No haber efectuado los pagos respecto de las adquisiciones de bonos de reconocimiento realizados por "Le Mans Seguros de Vida", actuando como operador directo el día 27 de febrero de 2003, por un monto de $2.378.188.988, pese a haber recibido los fondos al efecto; 4. Haber entregado a compañía "Le Mans S.A." un cheque para dar pago a la suma relacionada con la operación antes aludida, el que no fuera pagado por falta de fondos; 5. No haber informado sobre la situación de liquidez y solvencia de la empresa, lo que debió haberse hecho en forma diaria al haber sido requerido así por la Superintendencia.

Undécimo: Que la Superintendencia de Valores y Seguros ha reprochado la actitud pasiva del demandante, la cual se constata de manera palmaria en al menos dos sesiones extraordinarias de Directorio a las cuales asistió y que fueron celebradas durante el período en que se desenvolvían los hechos cuestionados. En ninguna de ellas -verificadas los primero días de marzo de 2003- requirió información respecto de la marcha de los negocios, y aún más, concurrió con su voto a la adopción de acuerdos tales como el nombramiento de Eduardo Monasterio en calidad de director, confiriéndole poderes extraordinarios, pese a que el actor ya estaba en conocimiento de la situación que afectaba a la compañía "Le Mans S.A." y a la propia Corredora, pues según indicó en su demanda, tomó conocimiento de estas irregularidades el día 28 de febrero de 2003.

Duodécimo: Que tal cuestionamiento de la Superintendencia de Valores y Seguros aparece refrendada con los propios dichos del demandante, quien durante el desarrollo del pleito se ha asilado en el desconocimiento de la realidad financiera de la sociedad de la cual era uno de sus directores.

Décimo tercero: Que la imputación de responsabilidad administrativa que le atribuyen los jueces del fondo al reclamante se funda precisamente en un comportamiento desatento, que se refleja en la falta de rigurosidad en el ejercicio de las facultades de supervisión a que se encontraba obligado como director de una operadora del mercado de valores.

Se precisa en el considerando 30° del fallo de primera instancia, mantenido por el de alzada, que la normativa que regula la responsabilidad del demandante en su calidad de director de una sociedad anónima no ha consagrado una responsabilidad objetiva, sino que la censura que se dirige en su contra se basa en la omisión de aquellas actuaciones que con la debida diligencia o cuidado hubieran podido evitar o descubrir las conductas dolosas o culposas de quienes estaban a sus órdenes.

Décimo cuarto: Que contrariamente a lo alegado por el recurrente, en ningún momento se ha alterado el régimen jurídico que rige la responsabilidad del actor como director de una

sociedad anónima, quien ha acusado que se le ha imputado responsabilidad pese a su falta de participación en los hechos constitutivos de las infracciones sancionadas. Tal reparo no aparece ajustado al mérito del proceso, toda vez que de los hechos descritos en el motivo décimo sólo puede concluirse que hubo un abandono de los deberes de administración y una prescindencia de los principios que deben orientar el desempeño de un gobierno corporativo.

Décimo quinto: Que también cabe recordar que un director cumple una función primordial en la administración de una sociedad anónima, bastando citar el artículo 31 de la Ley N° 18.046 que preceptúa: "La administración de la sociedad anónima la ejerce un directorio elegido en junta de accionistas". Luego, el artículo 39 inciso 2° del mismo cuerpo legal prescribe que: "Cada director tiene el derecho de ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente general o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa".

Del tenor de las normas transcritas se evidencia con mayor fuerza la impertinencia de las excusas del actor, en orden a declarar su total desinformación de lo que acontecía en la sociedad o la circunstancia de que él también se vio afectado personalmente con el descalabro que sucedió con el grupo de empresas "Inverlink".

Décimo sexto: Que, por consiguiente, encontrándose acreditada la falta de cuidado del demandante en el ejercicio de sus funciones, que se tradujo en no supervigilar las actuaciones que se desarrollaban en la sociedad en la que era director y que generaron perjuicios a terceros, surge la responsabilidad personal que debe asumir como director de la corredora en la que se perpetraron los ilícitos.

Décimo séptimo: Que, acorde con lo expuesto, la sentencia que se revisa no ha vulnerado el marco jurídico que rige la responsabilidad del demandante como director de una sociedad anónima que interviene en el mercado de valores, lo cual conduce a que el recurso de casación en el fondo deba ser desestimado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 805 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 600 contra la sentencia de diecinueve de octubre del año dos mil nueve, escrita a fojas 598.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol Nº 785-2010.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B. y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo

de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 10 de julio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diez de julio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).